

RESOLUCIÓN Nº 157/2025

ASUNTO: Resolución en materia de acceso a la información presentada al amparo del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, también denominada "**LTAIBG**").

En respuesta a la solicitud presentada por [REDACTED] (en adelante, "**solicitante**") ante el portal de transparencia del Gobierno de España, la Secretaría General de la Corporación de Radio y Televisión Española Sociedad Anónima, S.M.E. (en adelante, también "**CRTVE**"), en base a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas a continuación, adopta la siguiente,

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES****ÚNICO. – Objeto de la solicitud.**

Que ha tenido entrada en CRTVE solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno referenciada, que requería la siguiente información:

"El resultado del estudio de contenido de programas de la licitación con expediente S-03959-2025 según la web de licitaciones de RTVE, ya que hoy 17 de septiembre, según el pliego administrativo, era el último día para entregarlo".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS**PRIMERA. - Obligaciones establecidas en la LTAIBG**

La LTAIBG señala, en su artículo 12, que "*todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley*" y, en su artículo 13, que "*se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por su parte el artículo 18.1. b de la LTAIBG dispone:

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

Asimismo, el artículo 14.1 del citado cuerpo legal establece los límites al derecho de acceso entre los que se encuentran indicados en los apartados siguientes:

h) "Los intereses económicos y comerciales" ;

j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial y

k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

SEGUNDA.-Límites aplicables al derecho de acceso

1.- Aplicación del artículo 18, 1 b en coordinación con el 14 1 K).

Con carácter previo hay que tener en cuenta que el objeto de la licitación promovida por la Dirección de Audiencias consistía en "un análisis acotado en el tiempo (segunda quincena del mes de julio 2025) y comparativo de los contenidos de las diferentes marcas diarias informativas y de actualidad con emisión en las dos principales cadenas de TVE. Estas marcas en concreto serían: los informativos diarios (TD1 y TD2), Mañaneros 360 (sus dos tramos), Malas Lenguas (emisión en La1 y en La2) y Aquí la Tierra".

Se trata, por tanto, de un informe técnico destinado a apoyar procesos internos de valoración y toma de decisiones de programación, esto es, información de carácter auxiliar o de apoyo a la decisión. Conforme al artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, procede su inadmisión cuando la solicitud se refiera a "información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en (...) informes internos (...)".

En el mercado audiovisual, las decisiones de programación y contenidos están estrechamente vinculadas a la estrategia competitiva basada en audiencias. La divulgación del informe técnico solicitado menoscabaría el proceso de toma de decisiones de CRTVE con perjuicio claro y directo para el interés público.

Esta relevancia competitiva se refleja, además, en la evolución reciente de las audiencias de CRTVE, constatada en diversos medios, por ejemplo. Por ejemplo:

<https://www.rtve.es/rtve/20251001/la-1-sigue-creciendo-11-6-mejor-septiembre-14-anos-2025/16751622.shtml#:~:text=del%20a%C3%B1o%20anterior.->

[,El%20Grupo%20RTVE%20anota%20un%2017%2C6%25%2C%20mejor%20dato,share%20en%20septiembre%20desde%202009.](#)

El Grupo RTVE anota un 17,6%, mejor dato en este mes en 13 años. Por cadenas, **La 2** logra su mejor cuota en septiembre desde 2021 (3%), destacando su rendimiento en la tarde, donde logra con un 3,6% su mejor share en septiembre desde 2009. El **Canal 24 horas** cierra con un 1,1%, mejor share en septiembre desde 2023 y **Teledeporte** anota un 1,1%, su mejor cuota desde 2010. **Claú** anota un 0,9%. Llega al 8,2% en el target infantil (4-12) y 12,1% en el preescolar (4-6).

La 1 dispara sus audiencias: radiografía del explosivo auge de sus programas diarios en RTVE

Analizamos detalladamente, uno por uno, cómo han empezado temporada los programas diarios de La 1, con crecimientos del 20% y 30%. La cadena pública de RTVE ha disparado sus audiencias hasta lograr liderar un día corriente sin retransmitir ningún gran evento, e incluso a estar en primera posición mensual sobre Antena 3

Audiencias martes — Gran día para La 1 con España (30.1%), 'La Revuelta' de prime time (14.6%) y el récord de Silvia Intxaurre (22.3%)

Análisis — Así va la lucha por las audiencias de las tardes, en plena revolución por el fulgurante crecimiento de RTVE

https://www.eldiario.es/vertele/audiencias-tv/la-1-rtve-dispara-audiencias-radiografia-explosivo-auge-programas-diarios_1_12679932.html

Y lo anterior (artículo 18.1b de la LTAIBG) unido a los dispuesto en el artículo 14.1. K nos conduce a concluir que el informe solicitado se encuentra plenamente comprendido dentro de las categorías de información que deben quedar excluidas del acceso público, al tratarse de un documento elaborado con la finalidad de servir de apoyo a la toma de decisiones internas de carácter estratégico, cuya difusión afectaría negativamente a la necesaria confidencialidad de dichos procesos.

2.- Aplicación del límite del artículo 14.1.h: “*Los intereses económicos y comerciales*”

El artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013 establece como límite al derecho de acceso la protección de “los intereses económicos y comerciales”. Este límite tiene por objeto salvaguardar la capacidad de los sujetos obligados —y de los terceros con los que se relacionan— para desenvolverse en el mercado sin que la publicidad de determinada información afecte a su posición competitiva o revele aspectos esenciales de su estrategia económica.

El informe solicitado contiene información de carácter estratégico, derivada del análisis comparativo de programas de CRTVE. La divulgación de dicho contenido permitiría a terceros operadores del sector audiovisual conocer la situación competitiva de CRTVE, sus

criterios de programación y las valoraciones internas sobre la eficacia de sus contenidos, lo que generaría un perjuicio directo y cierto a su capacidad de planificación y negociación en un entorno de competencia.

La protección conferida por este precepto alcanza igualmente a la información cuya revelación pueda comprometer los intereses comerciales de CRTVE, afectando a su reputación de mercado o a su capacidad para contratar con terceros en condiciones equivalentes a las de sus competidores.

En el presente caso, la información solicitada no constituye un dato público de carácter general, sino un instrumento técnico interno de análisis que contiene información sensible sobre la estrategia de CRTVE, cuya revelación produciría un daño cierto y directo a sus intereses económicos y comerciales.

En consecuencia, procede igualmente denegar el acceso conforme al precepto indicado previamente.

3.- Aplicación del límite del artículo 14.1. j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.

El artículo 14.1.j) de la Ley 19/2013 protege frente al acceso la información cuyo conocimiento pueda suponer una vulneración del secreto profesional o de los derechos de propiedad intelectual o industrial.

El informe al que se refiere la solicitud ha sido elaborado por una empresa consultora adjudicataria en el marco de un contrato de prestación de servicios con CRTVE, y contiene su metodología de análisis, modelos de evaluación de audiencias y tratamiento de datos, así como la estructura conceptual utilizada para comparar los distintos formatos y programas. Estos elementos constituyen activos intangibles amparados por el secreto profesional y la propiedad intelectual del contratista, de modo que su divulgación pública vulneraría los derechos exclusivos derivados de su creación y supondría una apropiación indebida de su know-how técnico y de su valor comercial.

Por tanto, concurre en este caso el límite del artículo 14.1.j), en cuanto la información solicitada integra conocimientos técnicos y metodológicos protegidos por derechos de propiedad intelectual e industrial, cuya revelación causaría un perjuicio cierto tanto al adjudicatario como a CRTVE. La protección de estos derechos, unida al deber de confidencialidad que rige las relaciones contractuales, justifica la denegación de acceso al amparo del citado precepto, sin que el interés público en la divulgación prevalezca sobre el daño que produciría la pérdida de confidencialidad y de valor de la información protegida.

TERCERA.- Test del daño y del interés público.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la LTAIBG, corresponde ponderar si el acceso al informe requerido podría ocasionar un perjuicio a los intereses protegidos y si existe, en su caso, un interés público superior que justifique su divulgación.

- En cuanto al daño, se considera que la divulgación del informe solicitado produciría un perjuicio concreto, efectivo y evaluable sobre los intereses protegidos por los artículos previamente citados comprometiendo la libertad y confidencialidad necesarias para la adopción de decisiones estratégicas; afectaría a los intereses económicos y comerciales de CRTVE, al poner a disposición de terceros información sobre su posicionamiento competitivo y vulneraría el secreto profesional y los derechos de propiedad intelectual e industrial de la empresa adjudicataria, al divulgar metodologías y procedimientos de análisis propios.

La probabilidad y gravedad del daño son elevadas, al tratarse de información actual y de alto valor competitivo. En consecuencia, conforme al principio de proporcionalidad y a la ponderación exigida por el artículo 14.2 de la LTAIBG, el perjuicio derivado de su publicidad resulta superior al interés público en su conocimiento, procediendo por ello mantener la limitación de acceso.

- En cuanto al interés público, CRTVE ha dado cumplimiento a las obligaciones de publicidad y transparencia mediante la publicación en la Plataforma de Contratación del Estado de la documentación contractual que permiten conocer la tramitación y resolución del procedimiento. El acceso íntegro al informe no aporta una mayor transparencia sustancial al procedimiento, y en cambio sí produciría un grave perjuicio a los intereses comerciales.

Frente a ello, el perjuicio sobre la eficacia del proceso decisorio, los intereses económicos y comerciales de CRTVE y los derechos de propiedad intelectual e industrial del adjudicatario resultan prevalente en este momento. La divulgación del informe, tal y como se solicita, no aporta un valor añadido de rendición de cuentas que compense el daño cierto y directo identificado.

En consecuencia, el test de daño y del interés público conduce a confirmar la procedencia de limitar y denegar el acceso a la documentación solicitada.

Se recuerda que los datos se facilitan al solicitante exclusivamente en cumplimiento y a los fines de la LTAIBG, advirtiéndose expresamente que cualquier uso indebido de los mismos por el solicitante podrá generar las responsabilidades correspondientes. En el caso de tratarse de datos personales, cualquier tratamiento posterior de los mismos, como responsable del tratamiento, podría suponer una violación del principio de principio de licitud, lealtad y transparencia recogido en el artículo 5 del Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril, relativo a la protección de las personas

físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y vulnerar el derecho a la protección de datos de los interesados.

Finalmente, se recomienda que proceda a la seudonimización de la información, especialmente en el caso de su publicación, derivado del riesgo y la afectación para los derechos de las personas afectadas incrementándose como consecuencia de la posible indexación por los motores de búsqueda en Internet.

En atención a lo anterior,

RESUELVO

ÚNICO. - En cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, procede **DENEGAR** la solicitud de acceso a la información pública indicada previamente.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, a 22 de octubre de 2025

Alfonso M^a Morales Fernández

Secretario General y del Consejo de Administración de la Corporación RTVE